

**SE SUSCRIBIRÁ** Oficina oblicio  
que se suscriben en los Tímidos de los  
señores que se suscriben en el número y  
en la capital.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio  
de la Diputación. En las Administraciones y Estaciones de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia o bien al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DE CADA SEMANA.

85 PÚBLICA

## PARTÍA OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salut.

De igual beneficio disfrutan la Sra. Señora Princesa de Asturias, las Señorísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## SECCIÓN PRIMERA.

(Gaceta del día 10 de Octubre de 1878.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Las agresiones de que frecuentemente han sido objeto individuos del distinguido y benemérito Cuerpo de la Guardia civil no han podido menos de llamar poderosamente la atención del Gobierno de Su Majestad.

La importancia del objeto a que aquel instituto está principalmente destinado; los relevantes servicios que desde su creación ha prestado al país; y la gran confianza que universalmente inspira, merecen toda la protección de las leyes y el más eficaz apoyo por parte del Gobierno, de los Tribunales y de toda clase de Autoridades para que, conservando su fuerza moral y el prestigio de que ha gozado desde su creación, pueda continuar siendo sólida garantía de todos los intereses de la sociedad. Procurando el Gobierno, como era su deber, penetrar en el origen de aquellas agresiones para poner el oportuno remedio, ha llegado a persuadirse, y esta es también la opinión de los Jefes superiores de tan respetable Cuerpo, que nacen en parte de que algunos Tribunales ordinarios, creyéndose competentes para conocer de los delitos de agresión o resistencia a los individuos de dicho Cuerpo, inicián los procedimientos y promueven infundadas competencias a la jurisdicción militar, única competente según nuestras leyes para conocer en todos los casos, sin excepción alguna, de esa clase de delitos, retardándose así el condigno y ejemplar castigo de los culpables.

Importa, por tanto, que el Ministerio público, a quien está principalmente encomendada la defensa de las leyes y pedir energicamente ante los Tribunales su recta aplicación, no sólo no coopere a que prevea error tan infundado como peligroso, sino a guardias y tropa armada (sin distinción de clase) y

oficiales, sea que se celebre el juicio en la capital o en la provincia, que se someta a la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

	Prest. Cénts.
Tres meses	4
Seis	12
Un año	30
Tres meses	4
Seis	12
Un año	30

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Y si esto es imposible sin excepción alguna, co-  
lo se autorizará cobrarlo en el año siguiente.

los de atentado y simple desacato á la Autoridad militar. Esta disposición, digna no sólo de respeto sino de aplauso, lejos de estar derogada, se confirmó después por todas las disposiciones posteriores sobre la materia. El decreto-ley de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1869, dictado también como el anterior por el Gobierno Provisional de la Nación, hizo extensivas todas las disposiciones del de 1868 á nuestras provincias de Ultramar.

El art. 350 de la ley provisional sobre organización del Poder Judicial, que es la que verdaderamente rige en materia de competencias de jurisdicción, dice así: «Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes: . . . Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, a salvaguardias y tropa armada de tierra de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.»

Se ve, pues, que no sólo está inspirada esta disposición en los mismos excelentes principios que el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, sino redactada exactamente en los mismos términos. Segun una y otra ley, siempre y sin distinción ni restricción alguna, que haya no sólo resistencia, sino insulto á tropa de mar y tierra, á salvaguardias, ó mero desacato á la Autoridad militar, no hay más jurisdicción competente que la de Guerra: en ningún caso la ordinaria.

Cierto es que el art. 329 de la ley orgánica del Poder judicial establece que «la jurisdicción ordinaria será la competente, con exclusión de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados;» pero el artículo siguiente 330 limita, como no podía menos, la extensión del precedente. «Lo establecido, dice, en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos. Si alguno de estos fuese por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.»

Y como queda demostrado que la jurisdicción militar es la única competente, segun las leyes de unificación de fueros y orgánica del Poder judicial, para conocer en todo caso de los delitos de insulto á centinelas, resistencia ó agresión á la fuerza armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar, es evidente que en ningún caso puede conoceerlos la jurisdicción ordinaria, aun cuando estén conexos con otros delitos comunes, sino que en tal

caso, como determina el párrafo segundo del citado artículo 330 de la ley orgánica del poder judicial, de los últimos conocerá la jurisdicción ordinaria, de los primeros la militar.

Ni puede haber en esto división de continencia de la causa ni el más leve obstáculo á la recta aplicación de las leyes en los diversos ramos de la jurisdicción. Si hay un alboroto, una sedición, un robo á mano armada, de todo esto debe conocer la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra; pero si con motivo ú ocasion de ellos se comete el de insulto á centinela ó salvaguardia, resistencia á la fuerza armada ó desacato á la Autoridad militar, de estos solos, que son especiales, independientes de los otros, porque sin ellos pueden existir, la jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer.

Y si esto es aplicable sin excepción alguna, como la ley determina, á los diversos institutos del Ejército propiamente dicho, lo es doblemente respecto á la Guardia civil, porque esta no sólo es instituto armado, sino que tiene el carácter de *centinela permanente*; de suerte que, segun las citadas disposiciones legislativas, no ya la agresión ó resistencia á la misma, sino el simple insulto á cualquiera de sus individuos en el ejercicio de sus funciones, está sometido á la jurisdicción militar, ya sea que obre en apoyo de Autoridad de esta índole, ó ya en el de la Autoridad civil, como casi siempre sucede, porque en ningún caso pierde su carácter de instituto armado y de centinela permanente.

El art. 73, cap. 7.<sup>o</sup> del reglamento del citado Cuerpo dice así: «La Guardia civil en el servicio especial de su instituto se halla constantemente de facción, y por consecuencia, así los militares, de cualquier graduación que sean, como otras personas constituidas ó no en autoridad, deberán siempre á los individuos de este Cuerpo la consideración y respeto que para todo *centinela* determinan las Ordenanzas generales.»

Y en Real orden de 28 de Agosto de 1848, dictada de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se decía «que se tenga presente la clase de servicio continuo que desempeñan los guardias civiles, considerados en él como los *centinelas de una guardia*.»

Es, pues, evidente que donde quiera y en cualquier ocasión que la Guardia civil preste sus servicios tiene el carácter, que jamás puede perder, no sólo de instituto armado, sino de *centinela permanente*, y por consecuencia que toda agresión ó insulto que se la dirija está exclusivamente sometido á la jurisdicción militar, en ningún caso, nunca, á la ordinaria.

Por último, la orden dictada en 1.<sup>o</sup> de Abril de 1871, de entera conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, establece la misma doctrina y confirma las resoluciones anteriores á su fecha que quedan citadas. «En efecto, dice, la resistencia á la Guardia civil como instituto armado, desde el momento que produce desafuero y se somete al conocimiento de los Tribunales de guerra, no puede ser castigada por la legislación común, ni del Código penal, ni de la Novísima Recopilación;» y más adelante: «Es lo cierto que el de resistencia á la fuerza armada ó insulto á centinelas ó salvaguardias no es un delito común, sino especial y de índole puramente militar, pues es en daño de las instituciones armadas y un ataque á la inviolabilidad de que debe estar siempre investida la fuerza pública para la conservación de todo su prestigio.»

Esta breve reseña de nuestra legislación acerca de la materia que nos ocupa demuestra que en todo tiempo y bajo cualquier régimen político, siempre y constantemente ha imperado el principio de que

la resistencia, la agresión á toda fuerza militar organizada y aun á los salvaguardias que no tengan este carácter, debe someterse exclusivamente á la jurisdicción militar, y de que ni por su conexión con otros delitos de que deban conocer los Tribunales del fuero común, ni por otro motivo alguno, pueden estos someterlos á su conocimiento.

Carecen, pues, absolutamente de jurisdicción los Jueces de primera instancia para conocer de cualquier delito de resistencia, agresión á la fuerza armada, insulto á centinelas, y por consiguiente á la Guardia civil, que lo es permanente; y que sin tales delitos tienen conexión con otros reservados á la jurisdicción ordinaria, deben con arreglo al art. 330 de la ley orgánica del Poder judicial, antes citada, limitarse á conocer de estos, dejando expedita la jurisdicción militar para que conozca de los que á ella por las preinsertas disposiciones correspondan.

En consecuencia encargo muy especialmente á V.... que no solo no suscite competencia á la jurisdicción militar para conocer de los delitos que por la ley de unificación de fueros, por la orgánica del Poder judicial y por la orden del Presidente del Poder Ejecutivo arriba preinsertas, corresponden á la misma, sino que cuide de que en caso necesario se pida por los funcionarios del Ministerio público al Tribunal ante el cual ejercen sus funciones que se inhiba del conocimiento de tales delitos, sin suscitar el menor obstáculo ni dificultad á la libre acción de los Tribunales militares dentro de su esfera legal, y que si contraviniendo á las clarísimas y terminantes disposiciones legales vigentes, el Juez ó Tribunal continuaren conociendo de delitos reservados al conocimiento de la jurisdicción militar, den á este Ministerio cuenta detallada para promover el juicio correspondiente de responsabilidad y adoptar las demás disposiciones que sean conformes á las leyes y aconseje el interés general del país.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1878.—CALDERON Y COLLANTES.—Sr. Fiscal de....

(Gaceta del dia 28 de Octubre de 1878.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Circular.

Instituido el cuerpo de la Guardia civil con la importante misión de atender á la conservación del orden público, proteger las personas y las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, y prestar el auxilio que reclame la ejecución de las leyes, se dió á dicho cuerpo organización militar, necesaria ó más bien única capaz de asegurar la disciplina y el rígido y exacto cumplimiento de los múltiples y penosos deberes de sus individuos, obligados como están á cumplirlos en todas ocasiones, ya en virtud de órdenes superiores, ó por iniciativa propia. Así se consignó en los primeros reglamentos mandados observar por Reales decretos de 9 y 15 de Octubre de 1844, expedidos por los Ministerios de la Guerra y Gobernación respectivamente; siendo consecuencia precisa de tal organización y constantes obligaciones que los individuos del repetido cuerpo sean siempre tenidos como tropa armada en facción permanente, según está previsto en varias disposiciones, y particularmente en el art. 75 del actual reglamento de 4 de Abril de 1871, que prescribe además se les guarden, así por los militares, de cualquier graduación que sean, como por toda otra persona constituida ó no en Autoridad, la consideración y respeto que para

todo centinela determinan las Ordenanzas generales, sin que sobre este punto se haya ofrecido duda á las Autoridades de los diversos ramos ni á los Tribunales de justicia. Definido así el carácter de la institución y de su servicio especial, es ajustado á las leyes y responde á las necesidades de los intereses generales y particulares que toda persona que insulte, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil cuando se hallen en aptitud de prestar algún servicio, quede sujeta al juicio del Consejo de Guerra del respectivo cuerpo, conforme á la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, fundada en el artículo 4.<sup>o</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, tratado 8.<sup>o</sup> de las Ordenanzas generales del Ejército, y al núm. 4.<sup>o</sup>, artículo 350 de la ley orgánica del Poder judicial; pues segun estos últimos preceptos, la jurisdicción militar es la única competente para conocer de las causas por delitos de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, sin expresar sean precisas vías de hecho ó agresión violenta, sino cualquiera que sea la clase de insulto, de palabra ó obra.

Deber es de todos los Gobiernos velar por el cumplimiento de las leyes, impidiendo que se tuerzan ó vicien por jurisprudencias nacidas de casos particulares ó por disposiciones que, sin tener fuerza de ley, en algún modo pueden contrariarlas, pero este deber es más imperioso tratándose de garantizar tantos y tanpreciados intereses cuya custodia está recomendada á la Guardia civil, á la vez que la seguridad de los individuos de este cuerpo, que ha logrado granjearse el aprecio del país, conservándoles con tal objeto los fueros y preeminencias que les conceden las leyes en justa reciprocidad de sus penosas obligaciones y peligros á que se exponen, y como medio el más eficaz para mantener en ellos el vigor y espíritu de cuerpo, sin los cuales vano sería exigirles el desempeño de su noble y elevada misión.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde la doctrina legal que queda expresada para que las Autoridades militares mantengan la jurisdicción de Guerra en los respectivos casos, y los Tribunales dejen expedita su acción, evitando competencias bajo las reglas siguientes:

**Primera.** Los individuos de la Guardia civil, en servicio activo de su instituto, constituyen fuerza armada en facción permanente ya cumplan ó estén en aptitud de cumplir algunos de los deberes que les imponen dicho servicio, aislados, en pareja ó grupo, y sea cualquiera la Autoridad que en su caso reclame ó ordene su concurso.

**Segunda.** Toda persona que insulte de palabra, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil en facción permanente, segun la regla anterior, quedará sometida á la jurisdicción militar conforme el art. 4.<sup>o</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, tratado 8.<sup>o</sup> de las Ordenanzas generales del Ejército, Real orden de 8 de Noviembre de 1846 y núm. 4.<sup>o</sup> del artículo 350 de la ley orgánica del poder judicial.

**Tercera.** Ajustadas á las leyes vigentes las anteriores reglas, se atenderán á ellas las Autoridades y Tribunales militares, y cualesquier que sean las resoluciones que en casos particulares se hayan dictado y que no pueden tener por sí solas carácter legislativo.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1878.  
=El general encargado del Despacho, MARCELO DE AZCÁRRAGA.—Señor....

### COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

*Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.*

*Mes de Noviembre del año económico de 1878-79.*

Distribución de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	Pests. Cs.	Total	Total
		por capítulos.	por secciones.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO PRIMERO.—Administración provincial.			
1.º Indemnización á los Sres. Diputados de la Comisión.	1250		
Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaría provincial.	2068 66		
Material de la Secretaría.	125	3735 32	
Id. de la Contaduría.	83 33		
Sueldo del Arquitecto provincial.	208 33		
CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.			
1.º Sueldo del Ayudante Jefe de obras provinciales.	250		
Gastos de conservación y reparación de fincas provinciales.	83 33	333 33	
CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.			
1.º Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.	16 82	16 82	
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
1.º Junta provincial del ramo.	236 77		
2.º Subvención para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.	3031 77		
3.º Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.	667 91	4466 96	
4.º Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.	343 01		
Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza.	187 50		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º Obligaciones de la Junta provincial.	833 33		
Gastos de los Hospitales.	5900		
Id. de las casas de Misericordia.	3137 70	13722 09	
Id. de las casas de expósitos.	3851 06		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Único.. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	300	500	22.774 52
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
Único.. Cantidad destinada á objetos de interés provincial.	1476 14	1476 14	1.476 14
Total general.	"	"	24 250 66

Soria, 14 de Octubre de 1878.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO—V.º B.º—El Vicepresidente, FUERTES.—Hay un sello que dice: Comisión provincial de Soria.—Comisión mixta, 15 de Octubre de 1878.—Aprobada.—El Vicepresidente, FUERTES.—Es copia.—El Vicepresidente accidental, LORENZO AGUIRRE.

### SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Caja general de Ultramar.*

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba, siendo el último número á que alcanza el llamamiento el 6023. En su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los días no feriados, con excepción de los señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde; y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital:

Soldados... José Ruiz Sierra.  
Enrique Semor Rubio.  
José Martínez Meral.  
Inocencio Bravo Díaz.  
Mariano Rio Estéban.  
Pedro Molina Nebot.

Segundo Pedro Garay.  
Rufino Alcoy Chabaux.  
Francisco Faya Mayore.  
Francisco Llorente Díaz.  
Pedro Hernandez Hernandez.  
Pascual Huzon Hernandez.  
Fernando Diez Santos.  
José Valle Monroy.  
Martín Páramo Martinez.  
Juan Carrasco Godoy.  
Pedro Arranz Soto.  
Vicente Castro Suarez.  
Torcuato Raya Vera.  
Andrés Fiol Roselló.  
Agustín Fañarte Ugarte.

Nota. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepción de los créditos, se advierte á los apoderados que si transcurridos ocho días de los designados para el cobro después de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

Madrid, 22 de Octubre de 1878.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andía.

Los individuos que se expresan á continuación, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde mediados de Diciembre de 1874 hasta fin de Diciembre de 1875, pueden presentarse desde luégo en esta dependencia á cobrar los créditos que les resultan, por haberles correspondido el turno de pago; y los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde.

### NOMBRES.

Juan Vidal Miralla.  
Francisco Lardi Grebol.  
Vicente Lopez Campillo.  
Tomás Mendez y Mendez.  
Braulio Gomez Ruiz.  
Francisco Bernardo Iglesias.  
José Sanchez García.  
Francisco Goñi Trieste.  
Manuel Alonso Revilla.  
Alonso Pabon Cote.  
Domingo Costa Alsina.  
Juan Ruiz Sanchez.  
Onofre Vela Martin.  
Joaquin Fortull Ripoll.  
Pedro Bisca Urra.  
Antonio Molina Paz.  
José Silvestre Bon.  
Juan Moltó Mar.  
Domingo Barrado Escribano.  
Antonio Bayona Marin.  
Antonio Clemente Llorca.  
Francisco Martin Martin.  
José Torres Fernandez.  
Santiago García Gil.  
Antonio Llerena Corrales.  
Aniceto Rivas y Martinez.  
Meliton Martin Gomez.  
Manuel Gallut Egea.  
Domingo Monteiro Sobrido.  
Manuel Beltran Asensio.  
Juan Aguayo Molina.  
Domingo Taboada Vazquez.  
Ulpiano Hernandez Bermejo.  
Alfonso Meseguer Garcia.  
Pedro Cuesta Diaz.  
José Ibar Hernandez.  
Francisco Alvarez Nuñez.  
Jorge Zamorano Romero.  
Nicolás Blanco Martinez.  
Manuel Segorbe Bebia.  
Felipe Cuesta Martinez.  
Fernando García Fermin.  
Joaquin Roman Garcia.  
Juan María Cebria.  
Enrique San Juan Expósito.  
José Vives Palomé.  
Baltasar Barros Montero.  
Manuel Alvarez Alonso.  
Leon Cascan Serrano.  
Antonio Pazos Ganeiro.  
José Rodriguez Hernandez.  
José Contreras Bermudez.  
Leon Martinez Maldonado.  
Abdon Expósito Garcia.  
Sebastian Barceló y Cornell.  
Agapito Fernández Tarancón.  
Bernardo Ramos Mir.  
Rafael Ameneiro Bouza.  
Saturnino Moro Gonzalez.  
Antonio Rubio Alarcon.  
Antonio Martinez Campos.  
Agapito Alber Ochoa.  
Eugenio Calvo Valiente.  
Domingo Rodriguez Gil.  
Domingo Garcia y Garcia.  
Gustavo Armesto Lozada.  
Miguel Gonzalez Bárcenas.  
Antonio Poveda Mola.  
Félix Mendiguchia Gozalez.  
D. Gregorio Puente Diaz.  
Miguel Castillo Espin.  
Mauricio Garreño Gutierrez.  
Andrés Horcal Hernandez.  
Jaime Llauder Masvila.  
Bernabé García Peco.  
José Alcántara Molina.  
Camilo Martinez Diaz.  
Rafael Loro Val.  
José Vidal Ferrer.  
Segundo Merino Fernandez.

Esteban García Salado.  
Mariano Gómez Díaz.  
Celestino Pozo Ramírez.  
Pablo Peña Martínez.  
José Bergantín Fernández.  
Miguel Tousos Ferrer.  
D. Cándido Corti y Herro.  
Valentín Jiménez Driles.  
Francisco Santiago Pérez.  
Fernando Mancebo Fernández.

Babil Tormes García.  
Claudio Martínez García.  
Antonio Díaz Claramunt.  
Agustín Vázquez Hombreguero.  
Ginés Grau Rivas.  
José Rigolat Tenet.  
Domingo Alberto Sanz.  
Vicente Ramírez Aparicio.  
Ángel García Valcárcel.  
Andrés Primo de Rivera Palencia.  
Juan Bautista Reinoso.  
León Muñiz Lizarria.  
José Alende Mendiá.  
Luciano Guimé Chover.  
Mateo Bustamante.  
Lucas Casabona Álvarez.  
Nicolás Pelaez González.  
Francisco Noya Domenech.  
Manuel Blasco Virgos.  
Alejandro Martínez Rojol.  
José Martí Pérez.  
Francisco Alsina Riéra.  
José del Río Díaz.  
Froilan Betoño Urrutia.  
José Mallé Barceló.  
Antonio Romero Quirogá.  
Mariano Jiménez Martínez.  
José Álvarez y Alvarez.  
Pedro Díaz y Díaz.  
José Huete Merino.  
Francisco Escamilla Gómez.  
José Fernández Bernal.  
Manuel Vila González.  
Jerónimo Santos Ramos.  
Tiburcio Palacios Fernández.  
José Moreno Puertas.  
D. Juan Moreno Delgado.  
Antonio Lorenzo Gómez.  
Ignacio Engué Álvarez.  
Lorenzo Escrich Alcañiz.  
Francisco Unzúe Rodríguez.  
Custodio Martínez Martínez.  
Juan Cristófani Olmo.  
Manuel Oso Barceló.  
Miguel Gómez Herrera.  
Felipe Molto Ferrer.  
Antonio Juncosa Simó.  
Antonio Pastor Llopis.  
Ramon Pérez Cots.  
Francisco Pérez Alcántara.  
José Soler Millas.

Madrid, 23 de Octubre de 1878.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía constitucional de Soria.

Siendo una necesidad imperiosa el abastecimiento de aguas potables de esta capital, á la cual su M. I. Ayuntamiento se halla decidido á ocurrir dando cima á tan importante mejora, y siendo varios los medios que hay posibilidad de emplear por pasar el río Duero á su pie y existir diferentes manantiales de agua no muy distantes de la misma, con el fin de escoger el que sea más conveniente por todos conceptos en vista de los estudios que puedan serle presentados por los individuos ó empresas que deseen interesarse y practicar éstos, ha acordado hacer pública su aspiración por medio del presente anuncio, señalando de término para la presentación de proyectos hasta fin del año de la fecha; advirtiendo que el autor ó autores del que sea preferido obtendrá la indemnización correspondiente una vez que hayan

de llevarse á cabo las obras, previos los trámites legales.

Soria, 28 de Octubre de 1878.—Eduardo de Torres.

### Ayuntamiento de San Pedro Manrique.

Por dimisión del que lo obtenía se halla vacante el partido de médico de esta villa, formado con los pueblos de Acerijos, Buimanco, El Collado, Las Fuentes, La Ventosa, Fuentebella, Matasejun, Navabellida, San Andrés, Palacio, Sarnago y Taniñe; cuya dotación consiste en 3.000 pesetas, 500 por Beneficencia y 2.500 por las familias acomodadas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de esta villa hasta el día 20 del próximo venidero mes de Noviembre.

San Pedro Manrique, 28 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Tomás Saenz.

### Ayuntamiento de El Collado.

Don Dionisio Arancon, Secretario del Ayuntamiento de este distrito municipal de El Collado, del que es Alcalde D. Raimundo Fernández, certifica:

Que en el libro de sesiones de esta corporación del corriente año, al folio 20 se halla un acuerdo del tenor siguiente:

«Número 35.—Sesión ordinaria del 25 de Agosto de 1878.—Reunidos en el salón de sesiones los señores de que se compone el Ayuntamiento que á continuación se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Raimundo Fernández, se declaró abierta la sesión á las nueve de la mañana. Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

El Sr. Alcalde hizo presente á la corporación que habiendo sido reconocida por el profesor de Veterinaria de este partido, D. Justo Pastor y junta de Sanidad la ganadería doliente de la epizootía variólica que se acantonó por acuerdo del 11 de Marzo último, han manifestado que habiendo transcurrido con exceso el tiempo limitado para contar la cuarentena desde el último caso de invasión, lo han encontrado sano y libre de todo síntoma que pueda sospechar una nueva propagación. En su vista, la corporación acordó por unanimidad levantarle el acautamiento en que se encontraban, declarándolas libres para pastar y trashumar donde hubiere de convivirlos. No habiendo más qué tratar se terminó la sesión, firmando los concurrentes, de que certificó.—Raimundo Fernández.—Pio Carrascosa.—Juan Ridruejo.—Leandro Menor.—Dionisio Arancon.—Justo Pastor, Veterinario.—Individuos de la Junta: Aniceto Martínez.—José Marín.—Martín Fernández.—Francisco Martínez.

Concuerda la presente con su original que obra en la Secretaría de mi cargo, á da que en caso necesario me refiero.

Y para que conste firmo la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en El Collado, á 20 de Octubre de 1878.—Dionisio Arancon.—V.º B.º El Alcalde, Raimundo Fernández.

### ANUNCIOS PREDICUALES.

ACOTAMIENTO.—Pablo Morales, vecino de Villaciervos, acota los terrenos baldíos titulados Larraína, Cabezota, Coronillas y Zorraquín, situados en término de dicho pueblo. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

PÉRDIDA.—En la noche del 19 al 20 del presente mes de Octubre, desapareció de donde se hallaba cerrada en el pueblo de Oteruelos una pollina de tres años, pelo color de ceniza, mucho en orejas y pies, la crin del cuello cortada. Al que la presente

en dicho pueblo á su dueño Ildefonso Nieto, ó le dijese noticia de su paradero, le abonará los gastos y gratificará.

### COMISIÓN PROVINCIAL DE SORIA.

PASTOS.—Se arriendan el dia 4 de Noviembre próximo á las doce del dia los de La Requijada, distancia a media hora de distancia de la villa de Almazán, en terreno suave, fértil y muy abrigado. La dehesa se halla muy rica en bellota y pastos, en descanso, sin ganados y con los pastos de dos años, suficientes para mantener por seis meses unas 200 reses vacunas ó su equivalente en ganado lanar. No se admite el de cerda ni el cabrío.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de D. Agustín García Muñoz, en Almazán. 2-2

YA NO SE COSE A MANO!



LAS LEGÍTIMAS MAQUINAS

«SINGER»

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho menos tiempo.

SE VENDEN A PLAZOS,

DESDE 10 REALES SEMANALES.

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁS DE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE para la venta de estas renombradas máquinas, garantizan con su crédito, siempre creciente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias, lo mismo que en los talleres de modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pídanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

### DEPÓSITO DE SORIA,

#### 11, Collado, 11, MINISTERIO DE LA GUERRA

en las sucursales siguientes:

ALBACETE	San Anton, 1	MADRID	Carretas, 33.
ALICANTE	Almas, 5.	MALASAÑA	Angel, 1.
ALMERIA	Príncipe Alfonso, 6.	MURCIA	Platería, 13.
AVILA	San Segundo, 16.	ORENSE	Raz 30.
BADAJOZ	San Juan, 32.	OVIEDA	Peso, 13.
BARCELONA	Plaza del Angel Bo- ria, 1.	PALENCIA	Mayor, 2.
BILBAO	Arenal, 16.	PALMA DE MA- RRAS	Bolsería, 13.
BURGOS	Bispón, 44.	PAMPLONA	Plaza del Castillo, 49.
CACERES	Empedrado, 6.	SAN SEBASTIAN	Cerro, 2.
CAPD	Columela, 20.	SANTA CRUZ DE TENERIFE	Sol, 20.
CASTELLON	San Juan, 2.	SANTANDER	Blaúca, 13.
CIUDAD REAL	Feria, 6.	SEG. VIA	Cifra, 9.
CORDOBA	Ayuntamiento, 17 y 18.	SEGOVIA	O'Donnell, 5.
CORUÑA	Real, 18.	TARRAGONA	Plaza de la Fuent, 28 y 30.
CUENCA	Carretería, 82.	TERUEL	Nueva, 16.
GERNA	Abeuradores, 8.	TELLEDO	Tornerías, 16.
GRANADA	Carrera del Genil, 15.	VALLADOLID	Mar, 33 y 39.
GUADALAJARA	Mayo Alta, 5.	ZAMORA	Acería de San Fran- cisco, 26.
HUELVA	Cooperación, 12.	VICORIA	Príncipe, 44.
HUESCA	Coso Alto, 23.	VITORIA	General de Alatriste, 2.
JAEZ	Maestra Baja, 19.	ZARAGOZA	Renova, 40.
LEON	Rua, 31.	ZARAGOZA	Alfonso I, 41.

(12-20)

SORIA: Imprenta provincial.